

Cayhuayna, 30 de noviembre de 2021.

VISTOS, los documentos que acompañan en veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 000472-2021-UNHEVAL-URRHH, del 26.OCT.2021, dirigido al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 000008-2021-UNHEVAL-URRHH, de fecha 25.OCT.2021, del Abogado de la Unidad de Recursos Humanos, con el que emite quien emite opinión respecto al reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D. U. N° 105-2001, solicitado por el servidor Alexander Carrasco Arenas; precisando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con escrito de fecha 28 de febrero de 2020¹, el servidor Alexander Carrasco Arenas, solicita reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales, argumentando que, la bonificación personal dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debe calcularse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 incrementado por el D. U. N° 105-2001.
- 1.2. Mediante Informe N° 022-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, de fecha 14 de octubre de 2021, el personal administrativo de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, concluye que, la remuneración básica del servidor es de S/. 0.02 para cualquier beneficio, se realiza tal como lo señala, las precisiones del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijada en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847. Asimismo, en cuanto a las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99, estas fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente de los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remuneraciones establecidos.
- 1.3. Con Oficio N° 0336-2021-UNHEVAL-SUREM, de fecha 15 de octubre de 2021, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, haciendo suyo el Informe N° 022-2021UNHEVALSUREM-FNT, precisa que las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, estos fueron otorgados en los años 1996, 1997 y 1999, dichas bonificaciones constituyen el 16% de la remuneración permanente los cuales fueron calculadas y pagadas oportunamente de acuerdo a los conceptos remunerativos.
- 1.4. Con Proveído N° 987-2021-UNHEVAL-URRHH, de fecha 18 de octubre de 2021, remite los actuados para el informe correspondiente.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

Del principio de legalidad

- 2.1. El artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 0042019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De las remuneraciones y bonificaciones del Sector Público

- 2.2. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N° 1052001, señala expresamente "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."
- 2.3. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 847, dispuso las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, establece "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y

¹ Recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario



entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."

III. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

3.1. De los actuados administrativos, se advierte que, por el servidor Alexander Carrasco Arenas, solicita reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D. U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D. U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales; argumentando que, la bonificación personal dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debe calcularse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 incrementado por el D. U. N° 105-2001, precisando también que, debe aplicarse la Casación N° 6670-2009-CUSCO.

Respecto al reajuste de la bonificación personal y bonificación adicional por vacaciones de acuerdo al D. U. N° 105-2011-EF

3.2. En prima facie, corresponde señalar que, si bien es cierto, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, se fija en S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), como remuneración básica, entre otros, para los servidores públicos sujetos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, se precisa que, la remuneración básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y no a las demás remuneraciones, beneficios, y bonificaciones, etc., como aquellas que solicita el recurrente, las cuales continuarán percibiendo los mismos montos sin reajustes.

3.3. Bajo ese mismo criterio, el personal administrativo Freddy Wilson Noreña Tello, de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, en su Informe N° 022-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, de fecha 14 de octubre de 2021, concluye que no se realizó ningún reajuste a la bonificación personal y bonificación por vacaciones, en virtud al Decreto Supremo N° 196-2001-EF y de conformidad al Decreto Legislativo N° 847.

3.4. Aunado a ello, con relación a la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que constituye un precedente vinculante para todos los justiciables, es pertinente remitirnos a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 4293-2012-PA/TC, donde en el punto 33° inciso c) primer párrafo ha precisado "Además, permitir que los tribunales administrativo u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución respectivamente."; de ello se colige que, la obligatoriedad de los precedentes, solo se encuentra reservada únicamente a los órganos jurisdiccionales, más no a los órganos administrativos, quienes se encuentran obligados a emitir opiniones, dictámenes e informes, en base a la normativa vigente¹, por lo tanto su petición debe ser desestimada.

Respecto al reajuste de las bonificaciones de los D. U. Nos [N° 09096, N° 073-97, N° 011-99]

3.5. Sobre el particular, es oportuno señalar que, si bien, en mérito a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99], se dispuso incrementos remunerativos equivalentes a 16% sobre distintos conceptos remunerativos; empero, conforme a lo expuesto, por el personal administrativo de la Sub Unidad de Remuneración, Pensiones y Compensaciones, en el Informe N° 022-2021-UNHEVAL-SUREM-FNT, donde ha concluido que, las bonificaciones reclamadas han sido calculadas y pagadas oportunamente por la UNHEVAL.

3.6. A mayor abundamiento, se debe hacer hincapié que, los Decretos de Urgencia Nos [090-96, 073-97 y 011-99], fueron otorgadas con anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2021, por lo que, no son aplicables al presente caso, en mérito al principio de legalidad presupuestaria, criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 064-2012-CUSCO, del 24 de setiembre de 2013; por lo tanto, en ese extremo debe ser declarada improcedente.

Respecto el reajuste del D. S. N° 051-91-PCM

3.7. Finalmente, de la revisión del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se desprende que esta normativa no reconoce pago de bonificación alguna a servidores del sector público, sino por lo contrario, establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, por lo que, debe denegarse su solicitud.

Del órgano competente para resolver

3.8. De conformidad a lo previsto en el artículo 10°, inciso f) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, establece que "Son funciones específicas del Rector: f) Expedir las resoluciones de reconocimiento de tiempo de servicio, subsidio y otros beneficios del personal docente y servidor administrativo de la UNHEVAL"; por lo que, corresponde emitir la Resolución Rectoral correspondiente.



3.9. De otro lado, atendiendo a que la petición data del 28 de febrero de 2020 (tiempo en exceso transcurrido), previo a la emisión del acto administrativo, se deberá remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Legal, para que, informe sobre la existencia de un recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta y/o un Proceso Contencioso Administrativo sobre los hechos materia de análisis, a efectos de no incurrir en doble pronunciamiento o peor aún el avocamiento indebido.

IV. OPINIÓN

4.1. Que, previo a la emisión del acto administrativo, se deberá remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Legal, para que informe sobre la existencia de un recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta y/o un Proceso Contencioso Administrativo sobre los hechos materia de análisis, a efectos de no incurrir en doble pronunciamiento o peor aún en avocamiento indebido.

4.2. Que, en caso, de no existir un recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta y/o un Proceso Contencioso Administrativo, se emita la Resolución Rectoral resolviendo:

DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud de reajuste y pago de la bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales, presentada por el servidor Alexander Carrasco Arenas;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 000206-2021-UNHEVAL-OAJ, del 27.NOV.2021, dirigido al Rector, en atención a la opinión vertida en el documento precedente, informa en atención al Informe N° 007-2021-UNHEVAL/AL-UPJ-BFTP, de la Unidad Funcional de Procesos Judiciales, que el servidor CARRASCO ARENAS ALEXANDER, **no inició ningún proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo**, solicitando el "reajuste y pago de bonificación personal adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001", en sede judicial; de la misma manera, **no existe ningún recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta**; por tanto, opina que se emita la resolución rectoral resolviendo declarar IMPROCEDENTE la solicitud de "reajuste y pago de bonificación personal adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D.S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001", presentado por el servidor CARRASCO ARENAS ALEXANDER.

Que el Rector, estando a la opinión legal y a los informes, remite el caso a Secretaría General, con Proveído N° 002416-2021-UNHEVAL-RECT, para la emisión de la resolución rectoral; y,

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reajuste y pago de bonificación personal, adeudos de los D.U. [N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y D. S. N° 051-91-PCM], y por compensación vacacional por aplicación del D.U. N° 105-2001, presentado por el servidor CARRASCO ARENAS ALEXANDER, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución.
- 2º. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 000008-2021-UNHEVAL-URRHH, al administrado CARRASCO ARENAS ALEXANDER.
- 3º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad
VRInv.-AL-CCI
UTransparencia
URH DIGA UFEyC
UFR Interesado Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARIA GENERAL

Mcb

